



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALTEA

9683 ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Tráfico y seguridad vial, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ÍNDICE:

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Sección 2ª. Del estacionamiento

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA CARGA Y DESCARGA

TÍTULO TERCERO: DE LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA VADOS

TÍTULO CUARTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO QUINTO: DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO SEXTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TÍTULO SEPTIMO: DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRAFICO

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II-DE LAS TARJETAS MUNICIPALES

TITULO OCTAVO



CAPÍTULO I- NORMAS DE CIRCULACIÓN Y DE PUESTA EN SERVICIO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS

CAPÍTULO II- NORMAS DE ARRENDAMIENTO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS

CAPÍTULO III- DEL REGISTRO MUNICIPAL DE SILLAS AUTOPROPULSADAS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 2. Objeto: Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios/-as con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su movilidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los/las titulares y usuarios/-as de las vías y terrenos de uso público urbanos del término municipal de Altea y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Altea, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los/las titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/-as.

Tanto la calzada como las aceras de este municipio, son bienes de "uso público local", según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, siendo por tanto de aprovechamiento o utilización generales, por lo que, en consecuencia, no es legítimo efectuar un uso particular e individualizado de éstas, fuera de aquellos supuestos en los que, de acuerdo con la normativa vigente, se hubieren otorgado licencias o concesiones.



TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 4. Normas generales sobre usuarios, conductores/-as y titulares de vehículos.

1. Los/las usuarios/-as de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los/las conductores/-as deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos/-as como a los/las demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios/-as de la vía.

3. El/la conductor/-a deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

4. Los/las titulares y, en su caso, los/las arrendatarios/-as de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiénolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

5. Los/las peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

6.- Se prohíbe expresamente a los/las conductores/-as de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los/las usuarios/-as de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

7.- Queda prohibido invadir la calzada circulable por personas, sanas o tullidas, con el fin de ejercer la mendicidad, venta ambulante u ofrecer servicios de carácter lascivo o sexual, así como proferir gritos lastimeros u otras tonadillas.

8.- Los conductores de bicicletas deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto



al mismo conductor como al resto de los usuarios de la vía pública. En circulación nocturna los ciclistas llevarán colocada una prenda reflectante que permita a los conductores de vehículos y demás usuarios distinguirlos hasta una distancia de 150 metros. Las bicicletas llevarán timbre y cuando circulen por la noche luces, dispositivos todos ellos homologados.

Con carácter general las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados.

Para poder circular por carriles bici sobre acera, no se rebasará la velocidad máxima de 10 Km/h y deberá existir un carril delimitado por líneas longitudinales junto a la simbología correspondiente.

Cuando el carril bici está situado en la acera, los peatones lo podrán cruzar, pero no podrán permanecer en él ni caminar por él. Los ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de los peatones que lo atraviesen.

Cuando el carril bici está situado en la calzada, los peatones deberán cruzarlo por los lugares debidamente señalizados y no lo podrán ocupar ni caminar por él, la velocidad máxima de circulación de las bicicletas será de 20 km/h. Para que una bicicleta pueda rebasar esa velocidad deberá circular por aquellos carriles abiertos a otros usuarios y en los que se permita una velocidad de circulación superior a la indicada.

Se permite a los patinadores y corredores hacer uso de los carriles bici siempre y cuando respeten las normas de circulación sobre los mismos.

De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda, y en todo caso por el centro del carril.

Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre y cuando quede, como mínimo, un espacio lateral libre de 1,5 m entre la bicicleta y el vehículo. Y cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 m.

9.- Queda prohibido transitar con patines, monopatines o aparatos similares por la calzada y, a su vez también, por las aceras, parques o paseos peatonales de las vías de uso público, a no ser que se circule al paso de peatones. Esta actividad se realizará en aquellos espacios que pudieren habilitarse especialmente al efecto.

10.- Se prohíbe acceder, circular y estacionar con todo tipo de vehículos objeto de la



legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en las playas de este término municipal. Los/las infractores/-as vendrán obligados a abandonarlas de forma inmediata, debiendo ser denunciados/-as y retirados sus vehículos por el servicio de grúa en caso de no atender al requerimiento.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este apartado los vehículos de vigilancia policial, salvamento, limpieza y mantenimiento de playas, así como los autorizados al efecto por la Concejalía de Playas de este Ayuntamiento.

11.- Se permitirá el uso de carriles bici a aquellas personas con movilidad reducida cuyo grado de discapacidad le obligue a utilizar medios mecánicos sobre ruedas, manuales o autopropulsados, pudiendo hacer uso de los carriles bici en los mismos términos que las bicicletas y siempre y cuando no disponga de un itinerario accesible peatonal.

Artículo 5. Obstáculos en la vía pública: Queda prohibida la colocación de elementos móviles o fijos en la vía pública, entre otros, postes, bolas, arcos, maceteros o similares, cualquiera que sea su finalidad, sin obtener la previa autorización municipal.

La ocupación de la vía pública por contenedores de basura domiciliaria, de limpieza varía, de reciclaje o de obras, se realizará en aquellos puntos determinados por la autoridad municipal, procurándose su colocación en las zonas especialmente habilitadas para ello o en las de estacionamiento libre. Su ubicación no deberá afectar a la visibilidad en cruces o salidas de garaje. Cuando se considere conveniente por la autoridad competente, se cercará el lugar de colocación mediante elementos fijos que eviten sea alterada su ubicación.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

La señalización, balizamiento e iluminación adecuada serán por cuenta del responsable de la colocación del obstáculo, debiendo ser ejecutadas conforme a las instrucciones municipales.

No tendrán la consideración de obstáculos los elementos reductores de velocidad en cualquiera de sus formas, destinados a la deceleración de los vehículos, debidamente señalizados, cuya instalación haya sido autorizada por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa estatal que regula la instalación de reductores de velocidad; considerándose como lugares idóneos para su ubicación las inmediaciones a los centros de enseñanza, parques y jardines, polideportivos, residencias de ancianos y zonas declaradas residenciales afectadas por las señales S-28, así como singularmente, en aquellos puntos de las vías públicas donde el factor velocidad haya sido el causante de un alto índice de siniestralidad.



Queda prohibido cambiar de ubicación los contenedores, ciclomotores o motocicletas, al objeto de aparcar vehículos en el lugar de éstos.

No podrán colocarse obstáculos sobre la vía pública para reservarse el uso de la misma.

El Ayuntamiento podrá autorizar de oficio la colocación de maceteros en determinadas calles, siempre que no constituyan un impedimento a la movilidad y cumplan con las normas de colocación y estética urbana que se puedan dictar al efecto.

Artículo 6. Retirada de obstáculos y emisión de contaminantes por vehículos.

1.- La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos de la vía pública, cuando:

- a) No se hubiere obtenido la correspondiente autorización.
- b) Entrañen peligro para los usuarios de la vía.
- c) Su colocación haya devenido injustificada.
- d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.
- e) Se estime conveniente atendiendo al interés general.

Sus responsables vendrán obligados/-as a la retirada de los obstáculos colocados cuando así sean debidamente requeridos/-as para ello y, de no hacerlo en el plazo concedido, serán desmontados por los Servicios Técnicos Municipales, repercutiendo a costa de aquéllos/-as los gastos que se hubieren producido.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos en la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica y vibraciones; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos/-as los/las conductores/-as de vehículos quedan obligados/-as a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. Estas infracciones en materia de ruidos, gases o humos, serán sancionadas de conformidad con las ordenanzas anteriormente citadas en este



apartado.

3.- Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas y en los casos en que la gravedad o urgencia haga necesaria la utilización de dichos dispositivos.

Artículo 7. Límite de velocidad

1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Altea vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores, por medio de la señalización correspondiente.

Todo/-a conductor/-a está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establecen en el Reglamento General de Circulación.

En las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 20 kms. por hora.

Artículo 8. Obligaciones y prohibiciones

1.-Los/las conductores/-as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción por todo el término municipal a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos de desarrollo, así como en la presente Ordenanza.

2.- En especial, y como complemento de la presente Ordenanza, serán aplicables todas las normas generales de comportamiento en la circulación que se regulan en el Reglamento General de Circulación, tanto para conductores/-as como para el resto de



usuarios/-as de las vías.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 9. Competencia municipal

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde al Ayuntamiento de Altea. La Alcaldía o la Concejalía-Delegada, previo asesoramiento de la Comisión Técnica, cuando proceda, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso se estimen oportunas.

2.- Todos/-as los/las usuario/-as de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados/-as a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el/la conductor/-a del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10. Instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización: La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas inscripciones, placas, carteles, marquesinas, anuncios, u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los/las usuarios/-as de la vía o distraer su atención.

Artículo 11. Ámbito espacial

1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas a la población, regirán para todo el casco urbano, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.



Artículo 12. Orden de prioridad de las señales: El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- Señales y órdenes de los/las Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

- Semáforos.

- Señales verticales de circulación.

- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 13. Alteraciones temporales de la señalización: La Concejalía de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Altea, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos, y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Artículo 14. Concepto de parada: Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el/la conductor/-a pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 15. Práctica de la parada: La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/-as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que realizarse aproximando el vehículo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda.



Artículo 16. Parada de auto-taxis: Respetando lo dispuesto en la normativa vigente, aplicable al servicio de auto-taxis, se dispone lo siguiente:

1. Los/las conductores/-as de vehículos auto-taxis deberán continuar la marcha cuando el situado al que quieran acceder se encontrara completo, no permitiéndose parar de forma antirreglamentaria.
2. Las operaciones de subida y bajada de viajeros/-as, habrán de realizarse necesariamente en aquellos lugares donde no se obstaculice ni se cree peligro a la seguridad vial, utilizando al efecto los propios situados del servicio, cuando ello sea posible.
3. Los situados no podrán utilizarse para estacionar los auto-taxis cuando se encuentren fuera de servicio.
4. Los/las conductores/-as de auto-taxis se abstendrán de utilizar zonas de la vía pública como situados esporádicos no autorizados, al objeto de captar clientes.

Artículo 17. Parada de autobuses

1. Los autobuses no podrán permanecer en las paradas reservadas para su uso más tiempo del necesario para la subida y bajada de los/las pasajeros/-as.
2. Queda prohibido el estacionamiento de autobuses en las vías públicas del casco urbano de Altea.
3. Aquellos vehículos que, infringiendo lo dispuesto en los párrafos anteriores, permanezcan más de 15 minutos en tal situación, serán denunciados y en su caso inmovilizados.
4. Los/las conductores/-as de los autobuses vendrán obligados a situar el vehículo dentro de la zona delimitada al efecto, lo más cerca posible del borde de la calzada, sin llegar en ningún caso a obstaculizar la circulación.

Artículo 18. Parada de farmacia: Las oficinas de farmacia que tengan otorgada la correspondiente licencia de apertura, podrán solicitar y obtener reserva de vía pública para un máximo de dos vehículos, atendiendo a las siguientes prescripciones:

1. Sólo y exclusivamente podrán estacionar en ellas los/las clientes/-as de dichos establecimientos.



2. El tiempo de uso por cada cliente/-a será el mínimo indispensable para la gestión a realizar o, como máximo, el determinado en la señalización correspondiente.

3. El horario del estacionamiento reservado coincidirá con el de apertura normal o en servicio de guardia del establecimiento. Por lo que cuando éste permanezca cerrado, el estacionamiento en la zona delimitada será de libre uso.

Artículo 19. Parada de centros docentes: Transporte escolar y de menores.

1.- La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal.

2.- En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

3.- Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en Artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe totalmente por el término municipal de Altea.

4.- Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

5.- La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente, debiendo solicitar nueva autorización ante cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 20. Paradas prohibidas: Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares prohibidos reglamentariamente, señalizados verticalmente y/o con marcas viales.

b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.



- c) En doble fila.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos autorizados o la entrada a inmuebles.
- f) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que esté autorizado expresamente mediante señalización.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/las conductores/-as a que éstas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasante.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/-as usuarios/-as, como autobuses de transporte público o taxis.
- m) En los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución municipal.
- o) En medio de la calzada, aun en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- p) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.



Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 21. Concepto de estacionamiento

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 22. Práctica del estacionamiento

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/-as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del/de la conductor/-a. A tal objeto los/-las conductores/-as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes, y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un desplazamiento del vehículo por una indebida inmovilización del mismo.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los/las demás usuarios/-as la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 23. Clases de estacionamiento

Los vehículos se podrán estacionar en línea, en batería y en oblicuo.

Se denomina estacionamiento en línea, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en oblicuo, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en línea. La excepción a esta norma se tendrá que señalar horizontalmente de manera expresa.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado. Se prohíbe en especial que los cuadríciclos ligeros



ocupen las paradas reservadas para motocicletas y ciclomotores, concebidas para vehículos de dos ruedas, invadiendo con ello más de una plaza señalizada.

Artículo 24. Estacionamiento en vías de doble y de un sentido de circulación

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se podrá efectuar en cualquiera de los lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 25. De la forma de estacionar

Los/las conductor/-as deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

Artículo 26. Régimen especial de estacionamientos

La Concejalía de Tráfico del Excmo. de Altea podrá fijar zonas en la vía pública para paradas de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para estos últimos parada en la Estación de autobuses, y siempre con autorización municipal en cuanto a la fijación de líneas, lugares de paradas, itinerarios, fechas, horarios y frecuencias de paso.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en cualquiera de las plazas, avenidas, vías o calles del casco urbano de Altea, y deberán hacerlo en otros lugares expresamente autorizados por La Concejalía de Tráfico del Excmo. de Altea, o en recintos privados. Este incumplimiento dará lugar a la denuncia correspondiente y a la posible inmovilización del vehículo en caso de no atender el/la conductor/-a los requerimientos de los agentes de la autoridad, o cuando el/la conductor/-a del vehículo esté ausente y no pueda ser localizado/-a para que retire el vehículo de la vía pública.

Artículo 27. Zonas de acceso restringido

La Concejalía de Tráfico del Excmo. de Altea podrá determinar zonas de acceso restringido dentro del casco urbano, a las que sólo podrán acceder los vehículos autorizados bajo ciertas condiciones y en determinados días y franjas horarias, mediante la concesión de autorizaciones para el acceso y permanencia de vehículos en dichas zonas. Los sistemas de control de acceso y de vigilancia también se



establecerán por la corporación local.

Artículo 28. Zonas de carga y descarga: La Concejalía de Tráfico del Excmo. de Altea podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las mismas, y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario, y siempre que el vehículo esté destinado al transporte de mercancías. También podrá autorizarse la realización de tareas de carga y descarga con carácter no comercial, a vehículos destinados al uso particular siempre que el/la conductor/-a permanezca en su interior y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos.

2) La Concejalía de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

4) Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del/la peticionario/-a, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. El Ayuntamiento de Altea, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

5) La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) podrá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía o Concejalía-Delegada. En todo caso, siempre que sea imprescindible utilizar y acotar una zona de vía pública para realizarlas, o bien un corte de calle u otro tramo de vía pública circulable, será necesaria la autorización previa por parte de la Concejalía-Delegada, y pagar las tasas fiscales correspondientes por la reserva, ocupación y/o corte del tramo de vía pública necesario. En las autorizaciones que se concedan se hará constar el tipo de mercancía (clase, peso, número de bultos, etc.) finalidad, situación, extensión, itinerarios, fechas y horarios, así como la Masa Máxima Autorizada y tipo de vehículos.

Artículo 29. Estacionamientos prohibidos: Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:



En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

Donde esté prohibida la parada.

En doble fila en cualquier supuesto.

En las zonas señalizadas como carga y descarga de mercancías en los días y horas en que esté en vigor la misma, excepto si se trata de vehículos para personas con movilidad reducida debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.

En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

Delante de los accesos y salidas de emergencia de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos.

Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a 3 metros.

En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

Cuando se obstaculice o impida el acceso a inmuebles por vehículos o personas.

Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

Total o parcialmente en los vados autorizados mediante licencia municipal, siempre que se dificulte el acceso o salida de los vehículos autorizados.

En los carriles reservados a la circulación.

En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.



En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

En los lugares habilitados por el Ayuntamiento de Altea como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

En los lugares habilitados por el Ayuntamiento de Altea como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo rebasando el tiempo abonado.

Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

En las vías públicas, los remolques separados del vehículo tractor.

Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.

En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del RD 13/92, de 17 de Enero, donde queda prohibido estacionar en los arcenes de las vías urbanas del municipio de Altea.

Artículo 30. Prohibiciones especiales de estacionamiento:

1. Queda prohibido estacionar los vehículos-vivienda en las vías de la primera línea de playa, así como en sus adyacentes desde la intersección anterior a éstas.

2. Se define como vehículo-vivienda todo artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, construido o habilitado para habitar en él, así como cualquier otro vehículo, que sin estar preparado para ser habitado, sea utilizado para este fin.

3. Los/las conductores/-as serán advertidos para que lo retiren inmediatamente y, de no hacerlo, o transcurridas 24 horas desde que fuere el vehículo denunciado sin haberse localizado a su conductor, se procederá a su denuncia y retirada por el servicio de grúa, o a su inmovilización con un medio adecuado que impida su desplazamiento, en caso de imposibilidad de retirada por el servicio de grúa debido a



sus grandes dimensiones.

4. Salvo en los campings autorizados, se prohíbe la utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada en el término municipal de Altea, entendiéndose como tal la utilización del vehículo como lugar de alojamiento, donde realizar acciones tales como pernoctar, cocinar, comer, asearse, realizar necesidades fisiológicas o actividades de entretenimiento.

Los/las infractores/-as a lo dispuesto en este apartado serán advertidos/-as verbalmente por los/las agentes de la autoridad, para que en el plazo máximo de dos horas se dirijan a un lugar o camping autorizados. En caso de no hallarse nadie en el vehículo-vivienda cuando sea detectado, se colocará una pegatina en lugar visible del mismo, indicando la prohibición de estacionamiento y la obligación de marcharse a otro lugar autorizado. De no atenderse el requerimiento en el plazo máximo de 24 horas, bien porque no se marchen, bien porque se sitúen en otro punto del casco urbano o del término municipal, serán denunciados. Para el caso de vehículos con matrícula extranjera cuyos conductores se hallaren ausentes en el momento de ser denunciados, se procederá a la inmovilización o retirada del vehículo a los efectos de hacer efectivo el pago de la correspondiente sanción que conlleve la denuncia.

5. Queda prohibido situar embarcaciones en la zona reservada para el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Asimismo se prohíbe para los remolques cuando lo sea por un tiempo superior a 24 horas. Ambos tipos de vehículos podrán ser retirados por el servicio de grúa tras ser denunciados por los anteriores incumplimientos.

Artículo 30 (bis).- Objeto: Los circuitos de emergencia forestal quedan establecidos con la finalidad de posibilidad el paso de vehículos de emergencia y servicios públicos, así como la evacuación de los residentes de las urbanizaciones, ante posibles emergencias originadas por incendios, inundaciones u otras calamidades.

Estos circuitos de emergencia se encuentran señalizados a lo largo del recorrido con pintura de color naranja sobre el bordillo de las aceras.

Los circuitos de emergencia podrán sufrir modificaciones cuando así se establezca por motivos de eficacia y oportunidad en atención de la población y el medio ambiente, quedando establecidos los siguientes circuitos:

CIRCUITO A: Urbanización Tossal del Molar.

CIRCUITO B: Urbanización Mascarat.

CIRCUITO C: Urbanización Galera Baja y del Molar.

CIRCUITO D: Urbanización Galera Baja.

CIRCUITO E: Urbanización Galera de las Palmeras.



- CIRCUITO F: Urbanización Mar y Montaña
- CIRCUITO G: Urbanización Urlisa I.
- CIRCUITO H: Urbanización Urlisa II.
- CIRCUITO I: Urbanización Urlisa III.
- CIRCUITO J: Urbanización Altea Hills.
- CIRCUITO K: Urbanización Sierra Altea I.
- CIRCUITO L: Urbanización Sierra Altea II.
- CIRCUITO M: Urbanización Alhama.
- CIRCUITO N: Urbanización Alhama Springs.
- CIRCUITO Ñ: Urbanización Jardines de Alhama.
- CIRCUITO O: Urbanización Paradiso.
- CIRCUITO P: Urbanización Santa Clara.
- CIRCUITO Q: Urbanización Partida Riquet.
- CIRCUITO R: Subida Sierra Altea Bernia.
- CIRCUITO S: Partida Mandem y Benimusa.

Los circuitos de emergencia forestal estarán señalizados en los accesos a la zona de influencia de los mismos, mediante banderas de color verde, amarilla o roja en atención al nivel de preemergencia existente, correspondiendo un nivel de preemergencia bajo/medio para la bandera de color verde, un nivel más alto para la de color amarillo y un nivel extraordinario o extremo para la bandera de color rojo.

Los conductores evitarán estacionar en los circuitos de emergencia forestal señalizados con pintura de color naranja, cuando las zonas de influencia de dichos circuitos ondee la bandera roja de preemergencia forestal. En este caso los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la retirada de los vehículos estacionados en los circuitos de emergencia forestal así señalizados, cuando objetivamente los vehículos puedan constituir un peligro o causar graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de los servicios públicos.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Artículo 31. Objeto: El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento (O.R.A.) es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar su uso de forma equitativa.



Artículo 32. Tipología de usos y usuarios/-as:

1.-Régimen General: los/las usuarios/-as, mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza, podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio del Ayuntamiento la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 38.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

2.-Queda prohibido estacionar vehículos de dos ruedas en las zonas de estacionamiento O.R.A.

Artículo 33. Exclusiones: Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

-Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

-Los auto-taxis de servicio, cuando su conductor esté presente y en operaciones de recogida o bajada de clientes y, en su caso, de los enseres que porten.

-Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

-Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.

-Los destinados a la asistencia sanitaria o salud pública que pertenezcan o estén adscritas a la Consellería competente, Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española, así como las ambulancias.



-Los que utilicen los titulares de "Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida", en las condiciones establecidas en el artículo 40-1-c).

-Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados y que exhiban en lugar visible la correspondiente tarjeta oficial.

Artículo 34. Señalización:

Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

Artículo 35. Título habilitante: A los efectos de obtención de Título habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, como mínimo: día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía o Concejala-Delegada, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Artículo 36. Días y horario de servicio: El servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta ordenanza con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- De 09:00 a 14:00 horas.
- De 17:00 a 20:00 horas.

Sábados:

- De 09:00 a 14:00 horas.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local , podrá modificarse o ampliarse el citado horario y establecer como anexo a la presente ordenanza, las calles afectadas a la regulación O.R.A.



Artículo 37. Tasa: El régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc., se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Artículo 38. Título habilitante pospagado: Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga, nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Artículo 39. Infracciones en materia de estacionamiento regulado O.R.A.

1) Se consideran infracciones en esta materia, y durante el horario de actividad del mismo:

a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.

b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en el Artículo 33.

2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo podrán ser denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Artículo 40. Régimen para titulares de Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida

1. Los/las titulares de "Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida", además de en cualquier otro lugar habilitado para el estacionamiento en general, podrán estacionar los vehículos que utilicen:

a) En las zonas señalizadas para su uso exclusivo y por el tiempo que en la misma se establezca, en cuyo caso tendrá la obligación de indicar la hora de comienzo del estacionamiento, junto a la tarjeta.

b) En los espacios reservados para carga y descarga, por un tiempo máximo de 30 minutos.



c) En las zonas O.R.A. por el tiempo estrictamente necesario, y durante un tiempo máximo de 30 minutos, para la realización del asunto o gestión que les lleve a las mismas, quedando exentos/-as del pago de la tasa cuando en las inmediaciones no hubiera zona señalizada específicamente como "paradas de discapacitados genéricas". Dentro de las zonas reservadas para estacionamiento regulado O.R.A., podrán reservarse zonas para vehículos de personas con movilidad reducida, estén exentas o no del pago de la tasa correspondiente, las cuales deberán estar debidamente acotadas y señalizadas.

2. Las zonas genéricas reservadas para estacionamiento de personas discapacitadas, única y exclusivamente podrán ser utilizadas por éstos cuando la persona disminuida haga uso directo de la autorización, sea o no conductor/-a del vehículo.

3. En las plazas de personas discapacitadas personalizadas con matrícula sólo podrá estacionar el vehículo para el cual está autorizada.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

Artículo 41. Definiciones.

1. Se entiende por -operación de carga y descarga- la acción y efecto de trasladar unas mercancías desde un vehículo comercial a un establecimiento o inmueble y viceversa, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 de esta Ordenanza.

2. Por -zona de carga y descarga- se entenderá la limitación de espacio sobre la vía pública, señalizada como tal, donde tan sólo se permitirá el estacionamiento de vehículos comerciales por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones mencionadas, no pudiendo quedar estacionados en éstas una vez finalizadas las mismas.

3. Tendrá la consideración de vehículo comercial aquel que esté construido o habilitado especialmente para el transporte de mercancías. Se excluyen de esta consideración los vehículos concebidos y contruidos especialmente para el transporte de personas, aún cuando sean susceptibles de transportar artículos u otros efectos de uso privado.

Artículo 42. Vehículos habilitados para el transporte de mercancías



1.-Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos habilitados para el transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

2.- A las empresas que habitualmente realicen labores de distribución de mercancías en el término municipal, y especialmente para el acceso a las zonas restringidas al tráfico de vehículos, se les podrá exigir, mediante Resolución del Alcalde o Concejal-Delegado, autorización municipal expresa para tal cometido, previa exacción de la tasa fiscal a que haya lugar.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, se ajustarán a lo siguiente:

a.-En el Casco Urbano de Altea, se prohíbe la circulación de vehículos de más de 12 Tn. De masa máxima autorizada, vayan o no cargados, los días laborables entre las 9 horas y las 21 horas, y en días festivos en todas sus horas, salvo los vehículos autorizados.

b.- Dicha prohibición será reducida a 5'5 Tn para la zona del Casco Antiguo y zona centro, y aquellas zonas que desde el departamento de tráfico y Seguridad Vial se determine.

c.-Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículos superiores a 5'5 ó 12 Tn de Mma. para según que zonas del municipio, en horas y lugar de prohibición, deberán solicitar un permiso específico a la Concejalía de Tráfico o departamento correspondiente, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurren. La denegación será motivada.

3.-No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

Los vehículos de mudanzas cuya masa máxima autorizada exceda de 5.500 kilogramos.

Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria horizontal y de fin de semana en aquellas vías, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá,



en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.

Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores. En cualquier caso tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos. Cuando dicho tiempo tenga que rebasarse además precisara de un permiso específico municipal, que fijara el horario en que se permiten estas operaciones.

Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

En todas las vías del casco urbano de Altea y en las comprendidas dentro de los núcleos residenciales o urbanizaciones, se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas, de más de 5'5 toneladas, salvo cuando no exista otro itinerario alternativo para llegar al destino, o el destino mismo se encuentre en la población de Altea.

Para penetrar o salir de la zona indicada, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

Artículo 43. Práctica de la carga y descarga: La carga y descarga de mercancías se realizará:

Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

En las zonas reservadas para este fin a los vehículos comerciales dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente. Los vehículos no comerciales sólo podrán utilizar estas zonas para realizar este tipo de operaciones cuando el/la conductor/-a se halle presente y por el tiempo estrictamente necesario para ello, sin superar el tiempo máximo de 60 minutos.



Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin y desde los vehículos destinados al transporte de mercancías, conforme a lo que por tal se entienda en la legislación vigente.

Únicamente se permitirá la carga y descarga en las zonas reservadas, de lunes a sábado y con los horarios de 8'00 horas a 12'00 horas y de 16'00 horas a 18'00 horas

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 44. Habilitación para dictar disposiciones: La Alcaldía o Concejalía-Delegada de Tráfico podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para el uso determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones con M.M.A. superior a 12.5 toneladas
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas y perecederas
 - Otras

Artículo 45. Carga y descarga de vehículos especiales : Los camiones de transporte con M.M.A. superior a 12.5 toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para



ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por el Ayuntamiento de Altea.

Aquellos casos específicos que no puedan acogerse a lo anterior, requerirán de Autorización especial concedida por el Ayuntamiento.

Artículo 46. Supuestos específicos de carga y descarga

1. Las mercancías, los materiales o los enseres que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública.

2. Si por razón de mudanza u otras circunstancias especiales hubiere que realizar labores de carga y descarga en la vía pública que afecten a la circulación o al estacionamiento, se solicitará la correspondiente autorización en la que, una vez concedida, se hará constar: lugar, fecha y horario autorizado, así como las precauciones a adoptar. Como requisito previo podrá ser exigida la exacción de las tasas determinadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. En las obras de construcción o remodelación de edificaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar:

a) Vados de duración limitada: limitada al período de construcción como máximo, siempre y cuando se disponga de un espacio en el interior del solar o inmueble susceptible de ser utilizado para efectuar labores de carga y descarga, o de estacionamiento de vehículos para los trabajadores.

b) Reservas de espacio provisionales en vía pública: cuando carezcan de espacios interiores suficientes para realizar actividades de carga y descarga, o para la colocación de contenedores de materiales de construcción, o para operaciones de retirada de escombros y similares.

4. La colocación de contenedores por obras en la vía pública, que requerirá autorización previa del Ayuntamiento.



Artículo 47. Precauciones

1.-Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos y otras molestias innecesarias, y con la obligación de dejar limpia y expedita la vía pública.

2.-Las carretillas utilizadas para la distribución de la carga a los establecimientos, deberán disponer de ruedas de caucho o material no rígido que evite los desperfectos en el pavimento, así como el exceso de ruido.

Artículo 48. Forma de realizar la carga y descarga: Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga, se deberá señalizar debidamente.

Artículo 49. Prohibición de estacionamiento en zona de carga y descarga: No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para Carga y Descarga aquellos vehículos que no estén realizando dicha actividad, los cuales podrán ser denunciados por la Policía Local y retirados por el servicio de grúa municipal.

TÍTULO TERCERO: DE LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

Artículo 50. Concepto: Se entiende por "Reserva de vía pública", la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados, la cual estará sujeta a la exacción de la tasa fiscal correspondiente.

Constituirán "Reservas de vía pública, turísticas", de horario permanente, los espacios especialmente habilitados para que los clientes y proveedores de establecimientos hoteleros puedan efectuar las operaciones de carga y descarga de equipajes y mercancías por el tiempo limitado concedido en la autorización municipal. La longitud y delimitación del espacio se hará conforme a los criterios municipales vigentes.

Se podrán conceder "Reservas de vía pública, de obras", de horario laboral (laborables de 8 a 20 horas), en espacios especialmente habilitados para la carga y descarga o depósito de materiales de construcción, cuando carezcan de espacios interiores suficientes para esta actividad.

Se podrán habilitar zonas de reserva por tiempo limitado en las inmediaciones de



establecimientos de interés general para gestiones urgentes y con una duración máxima de 10 minutos.

Cuando proceda, los usuarios autorizados vendrán obligados a colocar las tarjetas que al efecto se concedan por la Concejalía-Delegada, sobre el salpicadero delantero del vehículo, perfectamente visible en su parte izquierda.

Artículo 51. Revocación de licencia municipal de "Reservas de vía pública": Las licencias municipales de "Reservas de vía pública" podrán ser revocadas en los siguientes casos:

Por haber sido sancionado el/la titular por resolución firme, más de dos veces en el plazo de un año, por el uso indebido de la "Reserva de vía pública".

Por no conservar la señalización obligatoria y delimitación en perfecto estado cuando, habiendo sido requerido para ello el/la titular, no lo hubiere ejecutado en el plazo comunicado.

Por el cambio de actividad del establecimiento para el que se concedió la licencia.

Por cambiar o alterar las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia, bien sea por cualquier modificación en las condiciones técnicas, o de viabilidad exigidas, sin que se le hubiere concedido autorización previa al/la titular.

Las licencias municipales de "Reservas de vía pública" podrán ser anuladas, o modificada su ubicación, cuando así lo requiera el interés general o las circunstancias de la vía, sin que el/la titular de las mismas adquiera por ello derecho a resarcimiento alguno.

Artículo 52. Señalización y delimitación: Las "Reservas de vía pública" serán señalizadas y delimitadas conforme a los criterios municipales vigentes.

Artículo 53. VADOS: A los efectos de autorizaciones para la entrada y salida de vehículos de garajes, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Vados, reguladora del acceso de vehículos a locales destinados a garajes o cocheras y vados permanentes, sin perjuicio de las infracciones que puedan estar contempladas en la legislación correspondiente en materia de tráfico y seguridad vial.

TÍTULO CUARTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO



Artículo 54. Supuestos de inmovilización

1.-La Policía Local podrá proceder a inmovilizar los vehículos cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El/la conductor/a o el/la pasajero/a no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y desarrolladas en el Reglamento General de Circulación, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el/la conductor/-a sea sustituido por otro/-a.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del/la conductor/-a.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control de los vehículos de transporte de mercancías y de viajeros/-as que estén obligados a utilizarlos.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.



k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de conducción, careciendo de la autorización administrativa correspondiente, excepto cuando el conductor no haya obtenido nunca ningún tipo de permiso de conducir, ya que por tratarse en este caso de un delito contra la seguridad vial, se deberá inmovilizar en todo caso el vehículo para evitar que se siga cometiendo el presunto delito.

Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller autorizado o a una Estación I.T.V. designados por el Agente de la Autoridad, se certifique por los mismos la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto regulado en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y se alzarán la inmovilización cuando el titular del vehículo acredite documentalmente la suscripción del seguro obligatorio del vehículo.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por la Policía Local y deberá realizarse en el Recinto Municipal de Vehículos cuando el lugar donde se produzca la intervención con el vehículo, no ofrezca a los policías actuantes garantías de seguridad. A estos efectos, los/las policías podrán indicar al/la conductor/-a del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado cuando la circulación del vehículo se pueda llevar a cabo sin peligro para la seguridad vial ni molestias a terceros usuarios de la vía. En caso contrario, el vehículo inmovilizado deberá ser trasladado al Recinto Municipal de Vehículos por medio del servicio de grúa.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del/de la conductor/-a que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del/de la conductor/-a habitual o del/de la arrendatario/-a y, a falta de éstos/-as, del/de la titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.



5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el/la infractor/-a.

CAPÍTULO II: RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55. Supuestos de retirada y depósito del vehículo

1. La Policía Local podrá proceder, si el/la obligado/-a a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el Recinto Municipal de Vehículos en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público, u obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún servicio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza; a estos efectos el Ayuntamiento de Altea podrá presumir que no se ha abonado el importe correspondiente cuando dicho distintivo no se encuentre colocado de forma visible en la parte interior del parabrisas del automóvil. O cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a las normas reguladoras del servicio de estacionamiento regulado O.R.A.



h) En caso de que se localice estacionado un vehículo que haya ocasionado un accidente de tráfico, habiéndose dado a la fuga sin dar cuenta a los Agentes de la Autoridad ni a los otros usuarios perjudicados, a fin de identificar y denunciar al/a la conductor/-a responsable del accidente y de realizar los trámites oportunos para el resarcimiento de los daños producidos.

i) Cuando resulte necesario intervenir el vehículo para realizar cualquier diligencia policial o judicial que sea precisa, y por el tiempo mínimo imprescindible.

j) Por incumplimiento de las prohibiciones especiales de estacionamiento reguladas en el artículo 30 de esta Ordenanza.

k) En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta de/de la titular, del/de la arrendatario/-a o del/de la conductor/-a habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el/la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona debidamente autorizada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial (D.E.V.), dependiente de la Dirección General de Tráfico, si el titular del vehículo dispusiese de esta D.E.V., cuando sea obligatorio este tipo de notificación electrónica por parte de las Administraciones Locales.

4. El servicio municipal de grúas no procederá a la retirada de vehículos estacionados en espacios privados, salvo que concurran circunstancias de emergencia, seguridad o haber sido dispuesto por la autoridad competente.

Artículo 56. Concepto de estacionamiento en situación de peligro: Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores/-as cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasantes.



- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores/-as a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 57. Concepto de estacionamiento perturbando la circulación de peatones y vehículos

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor/-a.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones, en los pasos para ciclistas o en sus proximidades, u obstaculizando los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a las personas con movilidad reducida.

Artículo 58. Concepto de estacionamiento obstaculizando el funcionamiento de un servicio público: El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.



- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 59. Desplazamiento de vehículos: El Ayuntamiento podrá modificar provisionalmente el régimen de estacionamiento de sus vías públicas, cualquiera que sea el establecido, motivado por:

- El desarrollo de cualquier acto público o evento especial debidamente autorizado.

-Ser necesario un determinado espacio para su utilización como reserva de vía pública provisional.

-Tratarse de zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

-Casos de emergencia.

2.- Cuando se trate de zonas de estacionamiento libre, se deberá señalar la alteración del régimen de estacionamiento con 24 horas de antelación, si ello fuera posible, mediante la colocación de la señalización correspondiente. Cuando se trate de zonas de estacionamiento regulado (O.R.A.), su alteración se señalará con 4 horas de antelación

Una vez transcurridos los plazos anteriores, los vehículos que queden en las zonas acotadas serán desplazados mediante el servicio de grúa al lugar de vía pública más adecuado, procurando que esté próximo al lugar de retirada, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares, dejando aviso en el lugar de su retirada. En estos supuestos los vehículos serán desplazados sin cargo para sus conductores/-as.

3.- En los casos en que los agentes de policía local puedan acreditar, mediante informe elaborado al efecto, que la calle o zona acotada ha quedado expedita de vehículos y la señalización provisional visible, los vehículos que hayan estacionado después podrán ser denunciados y retirados por infracción.

Artículo 60. Vehículos abandonados: Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si concurre alguna de las Circunstancias siguientes:

Que esté estacionado por un periodo superior a treinta días en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus medios o le



falten placas de matrícula.

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Cuando se observe alguna de las circunstancias del artículo anterior, por la Policía Local, se procederá a la retirada del vehículo de la vía y su depósito.

En los supuestos contemplados en el Art. 59.2 y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Los vehículos abandonados serán retirado al Depósito Municipal y tendrán la consideración y tratamiento de residuo sólido urbano, de conformidad con la legislación en materia de residuos. El mismo procedimiento y tratamiento recibirán aquellos vehículos depositados en el recinto Municipal que se hallaren a disposición de la Autoridad Judicial como motivo de alguna infracción administrativa o Penal si pasados dos años, el titular del vehículo no se hubiere hecho cargo del mismo, y la Autoridad Judicial no se manifestará en ese sentido.

Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública.

Queda prohibido abandonar vehículos automóviles en la vía pública en los términos previstos en el Art. 71 de la LSV y en la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación en materia de residuos.

Igualmente serán retirados de la Vía Pública, por parte de los Servicios Municipales, todos aquellos objetos o elementos que se encuentren en la misma sin autorización al efecto, las cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

Artículo 61. Suspensión de la retirada o inmovilización del vehículo: La retirada o la inmovilización del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el/la conductor/-a comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o le haya sido puesto un sistema mecánico de inmovilización, y acredita las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, tras el abono en el acto de la tasa fiscal a que haya dado lugar el desplazamiento de la grúa municipal o la colocación del dispositivo de inmovilización del vehículo.



Artículo 62. Retirada de objetos: Serán retirados inmediatamente de la vía pública por el Ayuntamiento de Altea todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal de grúa o de Servicios Técnicos.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario/-a se negara a retirarlo de inmediato. Estos servicios devengarán la tasa fiscal correspondiente al/a la propietario/-a de los objetos.

TÍTULO QUINTO: DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 63. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el/la autor/-a del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El/la conductor/-a de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el/la pasajero, así como por transportar pasajeros/-as que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el/la conductor/-a del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil. Por excepción, los/-as conductores/-as profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un/-a menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, madres, tutores/-as, acogedores/-as y guardadores/-as legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos/-as que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los/las menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un/-a conductor/-a habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste/-a, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el/la conductor/-a o la sustracción del vehículo.



d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un/-a conductor/-a habitual, será responsable el/la conductor/-a identificado/-a por el/la titular o el/la arrendatario/-a a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 70 siguiente.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el/la arrendatario/-a del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el/la conductor/-a, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el/la titular establece el artículo 70 siguiente. La misma responsabilidad alcanzará a los/las titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El/la titular, o el/la arrendatario/-a a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El/la titular o el/la arrendatario/-a, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un/-a conductor/-a habitual o se indique un/-a conductor/-a responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 64. Obligaciones del/la titular del vehículo y del/de la conductor/-a habitual: El/la titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

Facilitar a la Administración la identificación del/de la conductor/-a del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el/la conductor/-a no figura inscrito/-a en el Registro de Conductores e Infractores, el/la titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si la titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el



permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. Cuando el/la titular del vehículo haya comunicado al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el/la conductor/-a habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior, quedará exonerado/-a de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al/a la conductor/-a habitual.

Por *–conductor/-a habitual–* se entiende la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, e inscrita en el Registro de Conductores e Infractores, haya sido designada por el/la titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella la que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al/a la arrendatario/-a a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

TÍTULO SEXTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 65. Competencia: Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, cometidos en las vías urbanas del municipio de Altea.

Las competencias municipales en materia sancionadora de tráfico no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV (incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, ni las cometidas en vías interurbanas que atraviesen el municipio, ni en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

Artículo 66. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador contemplado en esta Ordenanza se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.



Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 67. Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan en la misma y, especialmente, en el Anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 66.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en el Anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Artículo 68. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 60 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipales de Tráfico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.



b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

c) La infracción recogida en el artículo 77. h) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se sancionará con multa de 6.000 euros.

d) Las infracciones recogidas en el artículo 77. n), ñ), o), p), q) y r) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el/la Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el/la infractor/-a no acredite su residencia legal en territorio español, el/la Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el/la conductor/-a deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el/la Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 77 respecto a la posibilidad de reducción del 50 % de la multa inicialmente fijada.

5. Aquellas infracciones de tráfico que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza ni en su Anexo, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

a) Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 60 euros.

b) Las infracciones GRAVES, con 200 euros.

c) Las infracciones MUY GRAVES, con 500 euros.

Lo que detalladamente se incluirá en el Cuadro de Infracciones y sanciones a aprobar por Decreto.

Artículo 69. Graduación de las sanciones: La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo anterior y en el Anexo –Cuadro de Infracciones y



Sanciones- podrá incrementarse en un 30 %, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del/de la infractor/-a y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él/ella mismo/-a y para los demás usuarios/-as de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a r), ambos incluidos, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 70. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad municipal competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los miembros de la Policía Local de Altea o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los miembros de la Policía Local de Altea y notificada en el acto al/a la denunciado/-a, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 71. Denuncias.

1. Los miembros de la Policía Local de Altea deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del/de la denunciado/-a, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El número de identificación profesional del/de la policía local.

3. En las denuncias que los miembros de la Policía Local notifiquen en el acto al/a la denunciado/-a deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 69.2:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y su Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo.



- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el/la denunciado/-a procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 83.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 75, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 76.5.
- f) El domicilio que, en su caso, indique el/la interesado/-a a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el/la denunciado/-a tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, dependiente de la Dirección General de Tráfico, si el titular del vehículo dispusiese de esta D.E.V., una vez que sea obligatorio este tipo de notificación electrónica por parte de las Administraciones Locales.

4. Otros requisitos de la denuncia:

- a) En las denuncias de carácter obligatorio, el/la agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al/a la presunto/-a infractor/-a (o colocándola sobre el parabrisas del vehículo estacionado en ausencia del/de la conductor/-a), remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.
- b) El boletín de denuncia será firmado por el/la agente denunciante, el/la denunciado/-a, en caso de hallarse localizado/-a, sin que la firma de éste/-a último/-a suponga aceptación de los hechos que se le imputan. Asimismo, podrá firmar otro/-a agente que haya observado los hechos, en calidad de testigo.
- c) En el supuesto de que el/la denunciado/-a se negase a firmar, el/la Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

5. Los/las vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado podrán denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

Artículo 72. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad: Las denuncias formuladas por los/las miembros de la Policía Local de Altea darán fe, salvo



prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos/-as de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 73. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al/a la denunciado/-a.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el/la Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el/la conductor/-a no esté presente.
 - c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
 - d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo.

Artículo 74. Denuncias de carácter voluntario: Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el/la Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo/-a al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía-Delegada.

Cuando la denuncia se formulase ante los/las miembros de la Policía Local, éstos/-as extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 75. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. El órgano instructor de sanciones del Ayuntamiento de Altea, o el órgano que tenga la delegación de competencias y la encomienda de gestión de los expedientes sancionadores de tráfico, notificará las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en el domicilio que expresamente hubiese indicado el/la denunciado/-a para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.



2. El Ayuntamiento de Altea, o el órgano que tenga la delegación de competencias y la encomienda de gestión de los expedientes de tráfico, vendrá obligado a efectuar las notificaciones telemáticas a la Dirección Electrónica Vial (D.E.V.), dependiente de la Dirección General de Tráfico, si el titular del vehículo dispusiese de esta D.E.V., una vez que sea obligatorio este tipo de notificación electrónica por parte de las Administraciones Locales.

El sistema de notificación en la D.E.V. permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del/de la denunciado/-a del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la D.E.V., transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del/de la destinatario/-a se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del/de la interesado/-a, de no hallarse presente éste/-a en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el/la interesado/-a en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

4. Notificaciones en el BOE y en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA):

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros públicos correspondientes, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.



Con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el apartado anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

El funcionamiento, la gestión y la publicación en el TESTRA se hará conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y en la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 76. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el/la interesado/-a dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones del Cuadro de Infracciones y Sanciones de esta Ordenanza que se correspondan con las previstas en el artículo 77, apartados h), j), n), ñ), o), p), q) y r) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

3. Las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán al órgano instructor a la mayor brevedad posible.

Artículo 77. Procedimiento sancionador abreviado: Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.



- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 78. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el/la interesado/-a dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el/la titular, el/la arrendatario/-a a largo plazo o el/la conductor/-a habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al/a la conductor/-a responsable de la infracción contra el/la que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial, cuando entre en vigor la obligación de la notificación a través de la D.E.V. por parte de las Administraciones Locales con competencias en materia de tráfico y seguridad vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el/la Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el/la instructor/-a, se dará traslado de aquéllas al/a la Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el/la instructor/-a podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al/a la interesado/-a, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el/la interesado/-a.

5. Si el/la denunciado/-a no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el



plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 79. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al/a la interesado/-a, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el/la recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.



Artículo 80. Ejecución de las sanciones: Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 81. Cobro de multas.

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción, a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al/a la deudor/-a, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

Artículo 82. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los/las titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al/a la conductor/-a, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
- b) Cuando la titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
- c) Cuando el vehículo tenga designado un/-a arrendatario/-a a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste/-a.
- d) Cuando el vehículo tenga designado un/-a conductor/-a habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste/-a.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El/la responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el/la infractor/-a por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Artículo 83. Prescripción y caducidad.



1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el/la denunciado/-a o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 71 y 73.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado/-a o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 84. Anotación y cancelación.

1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad municipal que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.



TITULO SÉPTIMO: DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO.

CAPÍTULO 1º. Disposiciones generales.

Artículo 85. Clases y conceptos generales.

1. Las tarjetas otorgadas por esta Ayuntamiento pueden ser de dos clases:

a) Las que tengan por finalidad la exhibición de la misma como título habilitante.

b) Las de funcionamiento electromagnético para el acceso a zonas de circulación restringidas reguladas por mecanismos mecánicos o informáticos.

2. La concesión de las tarjetas municipales de tráfico por el Ayuntamiento, será competencia de la Concejalía-Delegada de Movilidad, de acuerdo con los requisitos que en cada caso sean exigidos.

3. Éstas se concretarán en las modalidades especificadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras que en su caso pudieran crearse.

Artículo 86. Colocación de la tarjeta: Para que la tarjeta concedida pueda tener eficacia, su titular deberá colocarla sobre el salpicadero delantero del vehículo, en su parte izquierda, de forma que sea perfectamente visible.

CAPÍTULO 2º. De las tarjetas municipales.

Artículo 87. Tarjeta de "Servicio oficial".

1. Se concederá a aquellos vehículos que se les dé la consideración de oficiales en razón de su titularidad y/o del servicio a realizar. Su concesión será restrictiva, debiendo otorgar otro tipo de tarjeta cuando el uso o servicio que se quiere satisfacer, pueda ser cubierto por los efectos de cualquier otra.

2. Los vehículos provistos de esta autorización podrán estacionar en aquellas zonas señalizadas al efecto, así como en las reservadas para el uso de los titulares de tarjetas de "Utilización en Zona", en aquellas reservadas a Carga y Descarga, así como en las Zonas de Estacionamiento Regulado (O.R.A.), en estas últimas durante un tiempo máximo de dos horas.



3. De igual forma podrán circular por las zonas restringidas, cuando la naturaleza de estas vías permita el tránsito rodado por las mismas, adoptando sus conductores las debidas precauciones.

4. Las autorizaciones de "servicio oficial" expedidas por otras administraciones públicas tendrán idéntica validez, cuando sean usadas con el fin para el que fueron autorizadas.

Artículo 88. Tarjeta de "Utilización en zona": Podrá concederse tarjeta de "Utilización en zona", en determinados centros oficiales o dependencias semejantes de esta ciudad, a los vehículos de las personas que reúnan los requisitos que en cada caso se fijen, debiendo constar en la misma: matrícula del vehículo, lugar o lugares autorizados y período de vigencia de la autorización, la cual les autoriza a estacionar exclusivamente en la/-s zona/-s indicada/-s.

Artículo 89. Tarjeta de "Reserva de espacio": Los/las titulares de las Reservas de espacio reguladas en el Título III, concedidas por este Ayuntamiento, deberán solicitar y exhibir en el vehículo, la tarjeta de "Reserva de espacio" vigente, cuando hagan uso de la zona reservada. Como mínimo, se hará constar en la tarjeta el número de reserva concedido y el periodo de vigencia para el que fue otorgada.

Artículo 90. Tarjeta de "Residentes".

1. La tarjeta de "Residente" se concederá a los vehículos cuyos titulares estén domiciliados, posean negocios o tengan plaza de garaje en la zona afectada por la restricción de paso y permitida para residentes que cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan.

2. Dicha autorización sólo es válida para circular por la zona denominada, cumpliendo con las limitaciones que en cada caso se impongan en la vía y por el período que en la misma conste.

Artículo 91. Tarjeta de "Urgencias".

1. La concesión de este tipo de tarjetas se concederá a determinados servicios que, con motivo de los bienes y derechos que vienen a proteger, tales como servicios sanitarios, judiciales, de seguridad ciudadana, servicios técnicos, entre otros, quede legitimado el uso momentáneo de zonas reservadas a otros usuarios o servicios, de lugares en los que se prohíba el estacionamiento o de zonas excluidas a la circulación.

2. El uso de la tarjeta de "Urgencias" tendrá como límites:



a) El estacionamiento no podrá efectuarse en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación.

b) Que las circunstancias o acontecimientos, objeto o causa del estacionamiento, revistan el carácter de urgentes.

Artículo 92. Tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas con movilidad reducida.

1.- Las reservas de espacio para estacionamiento de vehículos adscritos a personas discapacitadas provistos de tarjeta-permiso especial de estacionamiento se instalarán por el Ayuntamiento de Altea:

-De oficio, promovidas por los servicios sociales municipales, Policía Local u otro órgano municipal, para satisfacer demandas sectoriales en los lugares de mayor atracción posible para los usuarios.

-Promovidas por colectivos, asociaciones o entidades relacionadas con las personas discapacitadas por los mismos motivos que los anteriores.

-Promovidas individualmente para la satisfacción de una necesidad personal junto al domicilio o lugar de trabajo del solicitante.

En estos dos últimos casos, las reservas habrán de ser concedidas por resolución de la Alcaldía-Presidencia tras informe de Policía Local y los Servicios Sociales.

2.- Para la concesión de reservas que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, será preciso justificar el carácter de trabajo o domicilio del lugar de la reserva; que el edificio en cuestión no cuente con estacionamiento o garaje, y que el solicitante esté en posesión de la tarjeta o permiso especial de estacionamiento otorgada por el Ayuntamiento. Estas reservas se concederán por período de dos años; transcurrido éste sin que se haya solicitado prórroga, el Servicio de Tráfico procederá a retirar la señalización. Las prorrogas serán de dos años de duración y para su concesión deberá justificarse que no se han modificado las condiciones exigidas para la creación de la reserva.

3.- Las reservas habrán de instalarse, necesariamente, sólo en lugares donde hasta la concesión de la reserva estuviera permitido el estacionamiento. Cuando el Departamento de Servicios Sociales, junto con el de Policía Local lo crean necesario podrá personalizarse dichas reservas para personas discapacitadas de movilidad muy reducida, indicando a través de una leyenda adosada a la señal de reservado de estacionamiento e incluso con marcas viales, la matrícula del vehículo, objeto de dicha reserva



4.- El resto de reservados para personas discapacitadas, es decir, los que no estén personalizados, podrán ser utilizados por cualquier persona discapacitada que cuente con tarjeta-permiso.

5.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas, trasladarlas o reducirlas en el espacio o tiempo si no se utilizan suficientemente o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico.

6.- Se señalizarán acotando el espacio reservado con dos señales R-308 con la letra "P" de reserva y el anagrama internacional de impedidos físicos en el centro. En su caso, incluirán texto complementario con el horario y días de vigencia. Se señalizarán igualmente con marcas viales en zig-zag amarillo.

Artículo 93. Tarjeta para acontecimientos especiales.

1. Cuando determinadas zonas de las vías públicas se vean afectadas por limitaciones de circulación o estacionamiento, con motivo de los actos a desarrollarse en las mismas, la Concejalía Delegada de Movilidad expedirá las autorizaciones adecuadas, en las que constará la denominación del acto a celebrar y expresión de "Vehículo autorizado".

2. De estimarse oportuno, la citada Concejalía podrá delegar en la organización del evento la expedición de las indicadas autorizaciones, debiendo atenderse a las instrucciones que se le impongan.

TITULO OCTAVO.- DE LA CIRCULACIÓN DE SILLAS AUTOPROPULSADAS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

CAPÍTULO I: NORMAS DE CIRCULACIÓN Y DE PUESTA EN SERVICIO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS.-

Artículo 94. Definiciones y condiciones para la puesta en servicio

1. Silla de ruedas autopropulsada: Aparato destinado a favorecer el traslado autónomo e individual de personas que han perdido, total o parcialmente la capacidad de deambulación y que sea adecuado a su grado de discapacidad, movida por energía eléctrica normalmente, o por cualquier otro tipo de energía diferente de la manual. Atendiendo a los riesgos potenciales que pueden derivarse de su utilización, las sillas autopropulsadas eléctricas, como producto sanitario, se clasifican en la clase I. De acuerdo con ello, sólo podrán ponerse en servicio las sillas de ruedas autopropulsadas que ostenten el marcado CE y que cumplan el resto de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, que incorpora al derecho interno la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14



de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios.

2.- Puesta en servicio.- En el momento de su puesta en servicio en Altea, las sillas de ruedas autopropulsadas deberán incluir los datos e informaciones contenidos en el R.D. 1591/2009, de 16 de octubre, en su apartado 13 del anexo I, al menos en español, de modo que permitan disponer de forma cierta y objetiva de una información eficaz, veraz y suficiente sobre sus características esenciales.

Además, las sillas de ruedas autopropulsadas deberán utilizarse en las condiciones y según las finalidades previstas por el fabricante de las mismas y, asimismo, deberán ser mantenidas adecuadamente de forma que se garantice que, durante su período de utilización, conservan la seguridad y prestaciones previstas por su fabricante, no comprometiendo la seguridad ni la salud de los usuarios ni, en su caso, de terceros.

El marcado CE de conformidad, deberá ir colocado de manera visible, legible e indeleble en la silla eléctrica autopropulsada.

Las sillas de ruedas autopropulsadas deberán disponer de la información necesaria para su utilización con plena seguridad y adecuadamente, teniendo en cuenta la formación y los conocimientos de los usuarios potenciales, y para identificar al fabricante. Esta información estará constituida por las indicaciones que figuren en la etiqueta.

La etiqueta deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:

a) El nombre o la razón social y la dirección del fabricante. Por lo que respecta a los productos importados en el territorio comunitario con vistas a su distribución en el mismo, la etiqueta deberán incluir, además, el nombre y la dirección del representante autorizado, cuando el fabricante carezca de domicilio social en la Comunidad.

b) La información estrictamente necesaria para identificar el producto por parte de los usuarios.

c) Las instrucciones especiales de utilización.

d) Cualquier advertencia y/o precaución que deba adoptarse.

Artículo 95. Normas de circulación.

1. La circulación por las vías públicas de Altea de estos artilugios, tanto impulsados de forma autopropulsada como por otra energía de autopropulsión, tiene la consideración



de circulación de peatones.

2. Las personas que manejen sillas autopropulsadas están obligadas a transitar por la zona peatonal, circulando a velocidad del paso humano, salvo cuando no exista zona peatonal o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

3. También se podrá realizar por la calzada, aunque exista zona peatonal, siempre que se cumplan las condiciones de:

a) Adoptar las debidas precauciones la persona que maneja la silla. Se prohíbe expresamente la circulación temeraria o poniendo en peligro a otros usuarios de la vía pública.

b) Circular a velocidad del paso humano.

c) Que en ningún caso sean arrastrados por otros vehículos.

d) Obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos y a los peatones: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

e) Circular con el alumbrado encendido de noche o en condiciones meteorológicas adversas (fuerte lluvia, niebla intensa, etc.), cuando lo hagan por la calzada. Si carecieran de alumbrado, no podrán circular bajo las anteriores circunstancias.

f) Circular por el sentido de circulación de los vehículos.

4. Cuando circulen por aceras y otras zonas peatonales, deberán respetar las normas de circulación del apartado anterior, excepto la f).

5. Cuando sean arrendados, se prohíbe que estos artilugios sean manejados por personas diferentes a las que conste en el contrato de arrendamiento.

6. Queda prohibido transportar ocupante/-s en las sillas autopropulsadas (a excepción de las que, por construcción, puedan llevar un ocupante trasero), así como objetos voluminosos o animales que representen peligro para la circulación.

7. Se prohíbe estacionar estos artilugios en lugares donde se dificulte la circulación de vehículos y/o peatones, frente a la entrada y salida de vehículos y/o peatones en edificios o establecimientos, o en la calzada circulable, dificultando la circulación.



8. Queda prohibida la conducción de sillas autopropulsadas bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos. En caso de que el manejo de estos artilugios se produzca bajo la presunta influencia de las citadas sustancias, se podrá someter a la persona que maneja el aparato a las pruebas de detección de estas sustancias reglamentariamente establecidas para conductores de vehículos. En caso de arrojar resultado positivo, según la normativa de circulación de vehículos (tasa genérica para vehículos y bicicletas), o de negarse a someterse a las pruebas, la silla autopropulsada podrá ser inmovilizada o depositada en el Recinto Municipal de Vehículos, a disposición de su titular, hasta que desaparezcan las causas que motivaron su inmovilización, proveyendo lo necesario para que la persona que la maneja no quede desamparada en la vía pública.

9. Las personas que manejen las sillas autopropulsadas arrendadas, cuando circulen por las vías públicas del término municipal de Altea, deberán portar consigo la copia del contrato de arrendamiento destinada al arrendatario, que contenga las condiciones fijadas en el artículo 95 anterior. Los residentes en Altea que las inscriban con carácter voluntario, deberán portar el Certificado de inscripción de silla autopropulsada-, además de la Placa Local, expedidos por el Ayuntamiento de Altea, cuando circulen por las vías públicas del término municipal de Altea.

CAPÍTULO II: NORMAS DE ARRENDAMIENTO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS.

Artículo 96. Condicionamientos para arrendar las sillas autopropulsadas por parte de los comercios con establecimiento abierto en Altea.

Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios dedicados a la venta y/o arrendamiento de sillas autopropulsadas, que tengan establecimiento abierto en Altea, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán tener expedida, por el Ayuntamiento de Altea, la correspondiente Licencia de Apertura, con el/los epígrafe/-s correspondiente/-s para el arrendamiento y/o venta de productos sanitarios sin adaptación individualizada, así como deberán haber realizado una previa comunicación de inicio de actividad a las autoridades sanitarias de la Comunitat Valenciana (Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios). Además, deberán cumplir las obligaciones del titular del establecimiento reguladas en el Decreto 250/2004, de 5 de noviembre, del Consell de la Generalitat, de ordenación de las actividades de fabricación «a medida», distribución y venta al público de productos sanitarios en la Comunidad Valenciana, modificado por Decreto 89/2010, 21 mayo, del Consell, en lo referente a la venta al público de productos sanitarios sin adaptación individualizada.

b) Para arrendar sillas autopropulsadas, deberán formalizar con el cliente un contrato de arrendamiento similar al de los vehículos automóviles y, al menos, en las lenguas castellana, valenciana e inglesa, en el que figuren todos los datos identificadores de la empresa arrendadora y del arrendatario, y en el que se deberá exigir a la persona que



maneja el artillugio que motive su movilidad reducida (discapacidad física y/o enfermedad, bien permanentes o bien transitorias) o, en caso contrario, que tengan una edad mínima de 55 años. Deberá figurar también en el contrato la prohibición del arrendatario de ceder el uso en el manejo del aparato a terceras personas que no figuren en el contrato. Del mismo modo, se informará al arrendatario de que deberá llevar encima el contrato de arrendamiento así como una copia del -Certificado de inscripción de silla autopropulsada- cuando circule por las vías públicas de Altea.

c) En los locales, así como en los contratos de arrendamiento, deberá figurar una indicación, visible para el público, en varios idiomas, de que "Se prohíbe el arrendamiento de sillas autopropulsadas a personas que no presenten movilidad reducida o que no tengan 55 años cumplidos".

d) Deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños y/o lesiones a terceros que ocasione el artillugio, con una cuantía mínima de 60.000 euros por cada silla autopropulsada. Estos contratos de seguro y los recibos de pago de las primas deberán estar en los locales de las empresas a disposición de los agentes de la autoridad que los requieran, y podrán ser genéricos para todas las sillas autopropulsadas de las que disponga el establecimiento en disposición de ser arrendadas. En los contratos de arrendamiento que se formalicen figurará la constancia de tener suscrito por parte de la empresa el mencionado seguro de responsabilidad civil.

e) En dicho contrato de arrendamiento figurarán claramente las advertencias legales y de seguridad en la circulación de estos vehículos por las vías públicas del municipio, entre ellas las obligaciones y prohibiciones citadas en el Artículo 95 anterior.

Artículo 97. Denuncia y sanción de infracciones en materia de sillas autopropulsadas para personas con movilidad reducida y de condicionamientos en el arrendamiento de las sillas autopropulsadas por parte de los comercios con establecimiento abierto en Altea.

1. Los miembros de la Policía Local de Altea deberán denunciar las infracciones que observen en esta materia cuando ejerzan sus funciones, siguiéndose el procedimiento del Título Sexto, en cuanto a las sanciones y al procedimiento sancionador. Las infracciones en materia de sillas autopropulsadas serán calificadas como -Leves- de acuerdo con el Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones) de la presente Ordenanza.

2. Las personas responsables de las infracciones y sanciones serán, en cuanto a la circulación de las sillas autopropulsadas, las que las manejen y, en cuanto a las condiciones de arrendamiento de las mismas, el titular, propietario o gerente de la empresa de arrendamiento con establecimiento abierto en Altea.

3. Las denuncias por infracciones en materia sanitaria por parte de los locales



dedicados al arrendamiento y/o venta de sillas eléctricas autopropulsables serán puestas en conocimiento de las autoridades sanitarias, de la Conselleria de Sanitat o de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, según la tipificación de la infracción y la atribución de la competencia sancionadora en cada caso.

4. Las denuncias por infracciones en materia de importación de productos sanitarios provenientes de fuera de la Comunidad Europea serán puestas en conocimiento de las autoridades aduaneras y/o de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 98. Inmovilización y depósito de sillas autopropulsadas.

1.- En caso de incumplimientos a las normas de circulación de sillas autopropulsadas, y siempre que una vez denunciada la persona que maneja el artilugio, no cesen las causas de la infracción, aparte de la denuncia correspondiente, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y a su depósito en el Recinto Municipal de Vehículos en los siguientes casos, proveyendo lo necesario para que la persona que maneja la silla no quede desamparada en la vía pública:

Manejo del artilugio de manera temeraria o poniendo en peligro a otros usuarios de la vía pública.

Circulación a velocidad superior a la del paso humano por zonas peatonales concurridas, poniendo en peligro a otros usuarios de la vía.

Desobedecer, de manera reiterada, las señales de tráfico dirigidas a los conductores de vehículos, cuando circulen por la calzada, o las dirigidas a los peatones, cuando circulen por aceras o zonas peatonales.

Circular sin el alumbrado eléctrico encendido de noche o en condiciones meteorológicas adversas (fuerte lluvia, niebla intensa, etc.), cuando circulen por la calzada.

Circular bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, o negarse a someterse a las pruebas de detección reglamentariamente establecidas para vehículos.

Transportar ocupante/-s en las sillas autopropulsadas (a excepción de las que, por construcción, puedan llevar un ocupante trasero), así como objetos voluminosos o animales que representen peligro para la circulación, siempre que una vez advertidos por los agentes de la autoridad, hagan caso omiso.

Estacionamiento de estos artilugios en lugares donde se dificulte la circulación de



vehículos y peatones, frente a la salida de edificios o establecimientos, o en la calzada circulable.

No llevar la persona que maneja la silla autopropulsada el contrato de arrendamiento, cuando el artilugio haya sido arrendado por una empresa con establecimiento abierto en Altea.

Carecer la silla autopropulsada de la Placa Local de Altea y del certificado de inscripción por no haberlos obtenido la empresa de arrendamiento, cuando exista obligación de inscribirla en el Registro Municipal.

No portar la Placa Local de Altea la silla autopropulsada, habiéndola obtenido.

2.- Las sillas autopropulsadas que deban ser retiradas, previa la denuncia correspondiente, lo serán por los servicios municipales de grúa, siendo depositadas en el Recinto de Vehículos de Altea.

3.- Los gastos de retirada y depósito de las sillas autopropulsadas correrán por cuenta de la empresa propietaria, que deberán ser abonados previamente al alzamiento de la medida cautelar de depósito, sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser repercutidos posteriormente hacia la persona responsable de la infracción que diera origen a la retirada y depósito, por parte de la empresa arrendadora. Las tasas por retirada y depósito serán las que establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 99. Compra venta de vehículos en la vía pública: Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública, así como su publicidad o entorpecimiento de las condiciones de uso apropiado, para el libre estacionamiento del resto de usuarios. Esta asignación bien podrá llevar aparejada como medida cautelar la inmovilización o la retirada de vehículos.

Artículo 100. Ruidos de vehículos a motor

1.- Según lo establecido en el art. 4 del Decreto 19/2004, de 13 de febrero, que establece normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I del citado Decreto.

La disposición transitoria tercera del Decreto 19/2004 establece que en el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el anexo I del Decreto



19/2004, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

Si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB (A).

Para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado anexo I del Decreto 19/2004, o en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Decreto 19/2004. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

2.- De observarse, por los Agentes de la Policía Local, que algún ciclomotor o motocicleta, circulara excediendo los límites de ruido establecidos, se procederá a la intervención cautelar temporal de la licencia/permiso de circulación, durante un plazo máximo de 15 días, documento que le será devuelto cuando acredite la subsanación y/o superación de ITV, con independencia de la tramitación del procedimiento sancionador por la infracción/es cometida/s.

Superado el plazo de 15 días sin acreditar la superación de la ITV, se dictará por la Jefatura de Policía Local ORDEN DE INMOVILIZACIÓN, del vehículo para garantizar la resolución del procedimiento y el cumplimiento de la legalidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

Primera.- Se delega en la Concejalía de Tráfico del Excmo. Ayto. de Altea la facultad para aprobar el Cuadro de Infracciones y Sanciones que se publicará como Anexo de la presente Ordenanza, con el fin de incorporar nuevas infracciones y sanciones, o modificar o anular las ya existentes, debido a las modificaciones que puedan sufrir tanto la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como el vigente Reglamento General de Circulación, o cualquier otro cambio de circunstancias que lo aconseje.

Segunda.- Por el Ayuntamiento se podrán autorizar e instalar:

a) Elementos de control de accesos a determinadas zonas restringidas de la ciudad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 de la presente Ordenanza, y que pueden consistir en captación de imágenes para el control de los vehículos que accedan o que pretendan acceder a dichas zonas.

b) Dispositivos de vigilancia y disciplina del tráfico por medio de captación de



imágenes, las cuales podrán ser utilizadas para incoar expedientes sancionadores por infracción a las normas reglamentarias (excesos de velocidad, rebasar cruces regulados semafóricamente en fase roja, etc.), así como para regular los tiempos y fases de los cruces semafóricos en determinados puntos de la ciudad, con el fin de dar más fluidez a la circulación de vehículos.

El régimen de utilización y posterior tratamiento de las imágenes y grabaciones en ambos casos se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre videovigilancia y Ley de Protección de Datos.

Tercera.- El establecimiento, supresión o modificación de las zonas o número de plazas de estacionamiento regulado se determinará mediante Decreto de la Concejalía de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Altea.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Primera.- Queda expresamente derogada la Ordenanza de Circulación y sus Anexos I y II , de fecha 28 de Octubre de 2006, A EXCEPCIÓN DEL Título VIII, Capítulo I, Artículo 64 que seguirá en vigor hasta que se apruebe y entre en vigor la nueva Ordenanza Municipal Reguladora de Vados.

Segunda.- De igual forma quedan derogadas aquellas disposiciones municipales de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en esta disposición general.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera. La Alcaldía en el ejercicio de las facultades que le son inherentes podrá dictar Bandos o Instrucciones generales recordatorias, aclaratorias o interpretativas de la presente Ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

».

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Altea, a 31 de agosto de 2016.

Alcalde-President,

Fdo.: Jaume Llinares Cortés.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE